

S u p r e m a C o r t e:

Entre la Sala Segunda de la Corte de Justicia de la provincia de San Juan y el Tribunal Penal Colegiado n° 1 de la provincia de Mendoza, se suscitó el presente conflicto negativo de competencia con motivo del recurso de revisión planteado por el interno Mauricio Gustavo F L respecto al fallo dictado por la Cámara Tercera del Crimen de Mendoza el 30 de marzo de 1999, en donde se lo sentenció a la pena de siete años de prisión por los delitos de robo agravado y tenencia de arma de guerra y su munición, en concurso material. Surge del legajo que la Sala Segunda de la Cámara Penal y Correccional de la provincia de San Juan lo sentenció a veinticuatro años de prisión por el delito de tentativa de homicidio agravado y robo calificado en concurso real y, con posterioridad, le impuso la pena única de veinticinco años de prisión, comprensiva de esa condena y las impuestas en la jurisdicción de las provincias de Mendoza y Córdoba (vid. fs. 11/12 y 17/54).

El recurso se presentó ante la Corte de Justicia de San Juan, que se inhibió por entender que la unificación de penas constituye un acto limitado y, por consiguiente, las condenaciones dictadas en distintas jurisdicciones provinciales conservan su individualidad e independencia, de modo que no puede quien la impuso alterar las declaraciones de hechos contenidas en ellas. La pretensión revisora ejercida en el caso – afirmó– lleva implícita la posibilidad de un análisis, no sólo de la nueva pena a dictarse, sino también acerca de la valoración de la conducta enjuiciada, objeto que excede la facultad de unificación de penas que correspondió a los tribunales sanjuaninos (fs. 73/74).

El tribunal mendocino, por su parte, consideró que si bien la pena cuya revisión se pretende fue impuesta por la Cámara Tercera del Crimen de esa provincia, la unificación de penas hace perder la individualidad de cada una de ellas. Por esa razón, sostuvo que no resulta competente para resolver la pretensión de F L , sino que

corresponde al tribunal sanjuanino que dictó la pena única, por la naturaleza incidental del recurso intentado (fs. 90/92).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de San Juan elevó directamente las actuaciones a la Corte Suprema, y así quedó trabada la contienda (fs. 109/110).

A mi modo de ver, resulta aplicable al caso la doctrina del Tribunal según la cual las cuestiones que remiten a la necesidad de revisar una sentencia por aplicación de una ley penal más benigna, son trámites de naturaleza incidental respecto del procedimiento de ejecución de la pena; y la circunstancia de haber dictado pena única convierte a la jurisdicción que la dictó en sede de la ejecución penal, con competencia para entender en los futuros planteos que se hicieren respecto de aquélla, lo que incluye el recurso de revisión de la condena como el formulado en el *sub lite* (Fallos: 311:744 y 322:1376).

En consecuencia, y por aplicación de estos principios, corresponde que V.E. declare la competencia de la Corte de Justicia de la provincia de San Juan.

Buenos Aires, 3 de MARZO de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación